

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-01-1963

Título: POR LA CUAL SE PROVEE EL FUNCIONAMIENTO DE UN DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE ENFERMERIA EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14810

Publicada el: 05-02-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Enfermería, Hospitales, Universidades, Universidad de Panamá

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.483

Rollo: 37

Posición: 1353

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-2271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

a la Dirección General de Salud Pública sanciones pertinentes en casos de infracción.

Artículo 15. Los casos de empirismo denunciados ante cualquier autoridad serán investigados por el Inspector General de Odontología con el propósito de obtener las pruebas necesarias para su tramitación legal.

Artículo 16. Son Mecánicos Dentales, las personas que se dediquen a trabajos de construcción o reparación de aparatos protésicos o de mecánica dental.

Artículo 17. Se prohíbe a los Mecánicos Dentales:

I. Intervenir en la boca de los pacientes, ni aún en presencia del profesional en Odontología.

Artículo 18. Para ejercer su oficio, los mecánicos Dentales deberán obtener autorización del Consejo Técnico de Salud Pública, para lo cual comprobarán ser graduados en escuela de reconocido crédito o tener la experiencia necesaria para ello. Esta autorización deberá registrarse en un libro de Registro de Mecánicos Dentales en el Departamento General de Salud Pública del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

De las Sanciones

Artículo 19. Toda persona a quien se le compruebe que ejerce la profesión Odontológica sin llenar los requisitos de la Ley, será multado por el Consejo Técnico de Salud, de acuerdo con el Artículo 112 del Código Sanitario con multa de cincuenta balboas (B/. 50.00) a quinientos balboas (B/. 500.00) según la gravedad del caso, y se le decomisarán los aparatos, medicamentos y materiales, que se encuentran en su poder y éstos pasarán a poder del Estado y serán usados en las Clínicas Oficiales sin perjuicio a lo que disponen las leyes vigentes.

Artículo 20. Los encubridores de las personas que sean condenadas por el ejercicio ilegal de la Odontología, si fueren Odontólogos autorizados, serán condenados a las siguientes penas:

a) Suspensión temporal de la licencia para el ejercicio de su profesión hasta por sesenta (60) días.

b) En caso de reincidencia, igual suspensión hasta por un año, y

c) Cancelación de la licencia en caso de nueva reincidencia.

Artículo 21. Los expendedores de productos odontológicos que violan cualquier disposición de esta Ley serán penados con multa de veinte balboas (B/. 20.00) a quinientos balboas (B/. 500.00). En caso de reincidencia, además de la multa se procederá a la cancelación de la patente comercial si la gravedad del caso así lo justifica en concepto de las autoridades encargadas de su juzgamiento.

Artículo 22. Los laboratorios de Prótesis Dental y los Mecánicos Dentales debidamente inscritos en el Departamento General de Salud Pública que incurrieren en falta que contravenga las disposiciones de la Ley, serán sancionados con penas iguales a las señaladas para los expendedores en el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 23. Se reconoce el derecho de la acción popular para las denuncias de las infracciones previstas en esta Ley. Los particulares que hagan uso de esa facultad, tendrán derecho en caso de aplicación de multa, al 50% de la misma.

Artículo 24. Las sumarias en casos de violación de esta Ley serán instruidas por la Sección de Salud Pública. En primera instancia estos casos serán fallados por el Consejo Técnico de Salud Pública. Las apelaciones serán de competencia del Organo Ejecutivo.

Artículo 25. Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,

Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

PROVEESE AL FUNCIONAMIENTO DE UN DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS AVANZADOS DE ENFERMERIA EN LA UNIVERSIDAD DE PANAMA

LEY NUMERO 26

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se provee al funcionamiento de un Departamento de Estudios Avanzados de Enfermería en la Universidad de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Encomiéndase a la Facultad de Ciencias de la Universidad de Panamá la organización y el funcionamiento de un Departamento de Estudios Avanzados de Enfermería, con

el fin de poner en práctica un programa de estudios especializados en Enfermería.

Artículo 2º Para el desarrollo de los Cursos de Enfermería a que se refiere el Artículo anterior, se incluirán en los Presupuestos de Rentas y Gastos de la República de los años venideros, las partidas anuales que el crecimiento del Departamento requiriere, las cuales formarán parte del patrimonio universitario.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

Decreto Ley número 8 de 8 de mayo de 1958, quedará así:

Acápites e). Al total de los derechos extraordinarios que se aplican en el cobro de derechos dobles fuera de las horas de oficina (8:30 a.m. a 4:30 p.m.) y en días no laborables.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

DEROGANSE Y MODIFICANSE UNOS ACÁPITES DE VARIOS ARTICULOS DEL DECRETO LEY NUMERO 8 DE MAYO DE 1958

LEY NUMERO 38

(DE 30 DE ENERO DE 1963)

por la cual se derogan los acápites c) del Artículo 1º y el acápites c) del Artículo 3º y se modifican los acápites d) del Artículo 2º y el acápites e) del Artículo 4º del Decreto Ley número 8 de 8 de mayo de 1958 "por el cual se señalan los honorarios de los funcionarios consulares panameños acreditados en el exterior".

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Derógase el acápites c) del Artículo 1º del Decreto Ley número 8 de 8 de mayo de 1958 "por el cual se señalan los honorarios de los funcionarios consulares panameños acreditados en el exterior".

Artículo 2º Derógase el acápites c) del Artículo 3º del Decreto Ley número 8 de 8 de mayo de 1958 "por el cual se señalan los honorarios de los funcionarios consulares panameños acreditados en el exterior".

Artículo 3º El acápites d) del Artículo 2º del Decreto Ley número 8 de 8 de mayo de 1958, quedará así:

Acápites d). Al total de los derechos extraordinarios que se aplican en el cobro de derechos dobles fuera de las horas de oficina (8:30 a.m. a 4:30 p.m.), y en días no laborables.

Artículo 4º El acápites e) del Artículo 4º del

ADJUDICANSE DOS (2) LOTES DE TERRENO AL SINDICATO DE TIPOGRAFOS Y ARTES GRAFICAS

LEY NUMERO 39

(DE 30 DE ENERO DE 1963)

por la cual se adjudican dos (2) lotes de terreno al Sindicato de Tipógrafos y Artes Gráficas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que a título gratuito traspase al Sindicato de Tipógrafos y Artes Gráficas el derecho de dominio que tiene la Nación sobre las fincas Nº 508, inscrita al folio 212, tomo 12 y la Nº 506 inscrita al folio 208, tomo 12 del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, y que consisten en dos (2) lotes de terreno de 448 y 292 metros cuadrados respectivamente.

Artículo 2º Los lotes de terreno a que se refiere el Artículo anterior los traspasará la Nación a la Institución mencionada, con el fin de que construya en él la "Casa Sindical del Tipógrafo", para la cual dispondrá de un término de tres (3) años, que podrá extenderse hasta cinco (5) años.

Artículo 3º Los lotes a que se refiere la presente Ley, y las mejoras que en ella se construyan no podrán ser gravados ni enajenados sin autorización previa y expresa del Órgano Ejecutivo y solamente en favor de Entidad del Estado. Tampoco podrán dedicarse los lotes ni las mejoras que en ella se efectúen a fines comerciales. No obstante el Sindicato de Tipógrafos y Artes Gráficas podrá permutarlo directamente en el Instituto de Vivienda y Urbanismo, sin la previa autorización del Órgano Ejecutivo.